

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Municipio de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R./335/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Comentario [ISA1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Municipio de Santo Tomas Tamazulapan**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [ISA2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, de forma física ante el Municipio de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán fue presentada la solicitud de información en la que se le requería lo siguiente:

- 1.- UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE INTEGRACION DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL Y DE PRIORIZACION DE OBRAS DEL PRESENTE AÑO.
- 2.- UNA COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE OBRA, DE LA OBRA DENOMINADA AMPLIACION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS CALLES PRIVADA DE MIGUEL HIDALGO, TOBIAS, PROGRESO, TERCERA DE PORFIRIO DIAZ Y CARRETERA FEDERAL A POCHUTLA, LA CUAL SE ESTA EJECUTANDO EN EL BARRIO LLANO DE TOBIAS.
- 3.- UNA COPIA CERTIFICADA DE LA FIANZA DE ANTECIPIO DE LA OBRA DENOMINADA AMPLIACION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS CALLES PRIVADA DE MIGUEL HIDALGO, TOBIAS, PROGRESO, TERCERA DE PORFIRIO DIAZ Y CARRETERA FEDERAL A POCHUTLA, LA CUAL SE ESTA EJECUTANDO EN EL BARRIO LLANO DE TOBIAS.
- 4.- UNA COPIA CERTIFICADA DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBRA DENOMINADA AMPLIACION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS CALLES PRIVADA DE MIGUEL HIDALGO, TOBIAS, PROGRESO, TERCERA DE PORFIRIO DIAZ Y CARRETERA FEDERAL A POCHUTLA, LA CUAL SE ESTA EJECUTANDO EN EL BARRIO LLANO DE TOBIAS.

5- UNA COPIA CERTIFICADA DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA o en su caso DEL PROCESO DE INVITACION RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS, el cual se debió haber llevado a cabo de acuerdo a los establecido en los los artículos 1º, 2º, 4º, 24, 25, 27, 42, 43 y 46 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, esto para asignar contratista a LA OBRA DENOMINADA AMPLIACION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS CALLES PRIVADA DE MIGUEL HIDALGO, TOBIAS, PROGRESO, TERCERA DE PORFIRIO DIAZ Y CARRETERA FEDERAL A POCHUTLA, LA CUAL SE ESTA EJECUTANDO EN EL BARRIO LLANO DE TOBIAS.

6.- Una copia de la parte social del expediente técnico de LA OBRA DENOMINADA AMPLIACION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS CALLES PRIVADA DE MIGUEL HIDALGO, TOBIAS, PROGRESO, TERCERA DE PORFIRIO DIAZ Y CARRETERA FEDERAL A POCHUTLA, LA CUAL SE ESTA EJECUTANDO EN EL BARRIO LLANO DE TOBIAS.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante oficio 87/2017 de fecha primero de septiembre del año en curso, suscrito por el C. Juan Pablo Santos Mendoza Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:



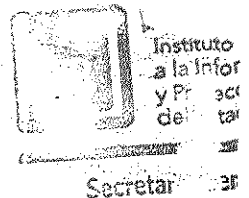
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA
PERIODO 2017-2019



Oficio: 87/2017

Asunto: Se responde solicitud.

Santo Tomas, Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca a 01 de septiembre de 2017.



PRESENTE.

El suscrito Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomas Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, me dirijo a ustedes para manifestar lo siguiente:

En relación a su escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en el cual solicitan información diversa, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra

señala: "En virtud de que actúan a nombre de una persona moral denominada "TAMAZULAPAN NUEVO RUMBO" ASOCIACION CIVIL se le informa que deberá presentar su solicitud de manera personal o a través de representante legal en las oficinas que ocupa este Ayuntamiento en días y horas hábiles, o bien si así lo considera podrá recibir asesoría del Enlace de Transparencia."

Lo anterior con fundamento en el artículo 8 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

Sin otro particular quedo de Ustedes.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

RESIDENCIA MUNICIPAL
Juan Pablo Santos Mendoza
Presidente Municipal Constitucional
2017-2019

Comentario [ISA3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión de forma física ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero R.R./335/2017, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CAUSADOS POR EL ACTO O RESOLUCION RECLAMADA

Es motivo de inconformidad y fuente de agravios el hecho de que el sujeto obligado CIUDADANO JUAN PABLO SANTOS MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, MIAHUATLAN OAXACA, mediante oficio número 87/2017 de fecha uno de septiembre del dos mil diecisiete, y que fue notificado al C. OSCAR CANDIDO PINACHO SANTOS, con fecha siete de septiembre del mismo año (*en un lugar distinto al que señalamos al sujeto obligado para que nos notificara*), en dicho oficio transcrito en el párrafo anterior de manera flagrante NOS ESTÁ NEGANDO LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA QUE POR DERECHO NOS CORRESPONDE, TRATANDO DE EVADIR SU RESPONSABILIDAD Y FALTA DE TRANSPARENCIA.

Es importante precisar que el sujeto obligado (o su asesor legal) en lo poco que se puede entender a su confusa redacción, fundamenta el oficio de contestación en el artículo 80 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 110 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Oaxaca, preceptos legales que disponen lo siguiente:

"Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"Artículo 110. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley."

Así las cosas, nos permitimos ilustrar al sujeto obligado Presidente Municipal y a su asesor legal, puesto que el artículo 110 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Oaxaca, establece de forma clara y precisa quienes tienen derecho a solicitar información pública, es decir, toda persona, entendiéndose por persona de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "Todo individuo de la especie humana", luego entonces al ser personas en pleno ejercicio de nuestros derechos y

más aún habitantes y originarios del Municipio en comento, es claro que nos asiste el derecho a pedir información; sigue disponiendo el artículo en cita, sin necesidad de acreditar interés alguno, es decir, el artículo en cuestión no exige la obligación a los suscritos de acreditar ni siquiera de manera indicaria el interés que tenemos para pedir dicha información, sin embargo no omitimos manifestar que ya tenemos acreditado ante el sujeto obligado la personalidad jurídica e interés jurídico mediante una copia certificada de nuestra acta constitutiva; sin embargo sigue disponiendo el precepto legal que la información pública puede solicitarse por sí o por su representante legal, es decir, es optativo lo que significa que se puede hacer tal petición de forma separada e indistinta o bien mediante un representante legal, así que de las dos formas colmamos los requisitos que establece este artículo, debido a que la solicitud que dio origen a este recurso fue firmada de puño y letra por personas físicas en pleno uso y goce de sus derechos, y como quedó ilustrado en líneas anteriores el sujeto obligado Presidente Municipal carece de justificación legal para negar en la procedencia de la información pública solicitada, es más ésta debe ser entregada de manera gratuita y sin ningún pretexto porque así lo establece el numeral antes citado, así que tal argumento legal nos favorece en toda su interpretación literal, y se demuestra con ello la mala fe y la negativa del sujeto obligado a transparentar los recursos públicos.

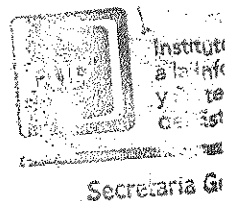
Maxime que de la lectura de la solicitud que realizamos ante el Presidente Municipal se deduce que se trata de información clasificada como pública y no reservada misma que no afecta ni pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad de una persona, la seguridad pública y ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, si no por el contrario esta información es propia del Ayuntamiento; no olvidando que el acceso a la información pública es un medio por el cual en un sistema que es democrático, representativo y participativo, los ciudadanos ejercemos nuestros derechos políticos, electorales, sociales, culturales, etc.; evitando los abusos de los funcionarios públicos y promoviendo la rendición de cuentas para la transparencia en la gestión municipal, y lo más importante es para erradicar y prevenir la corrupción que usualmente se ha venido dando en nuestros servidores públicos, porque sólo a través del acceso a la información nosotros como ciudadanos estaremos en condiciones de cuestionar, indagar y considerar si se está dando cabal cumplimiento a las funciones públicas de nuestro municipio.

Y por lo que respecta a los argumentos inoperantes del sujeto obligado, en el sentido de que los suscritos si así lo desean pueden recibir asesoría del Enlace de Transparencia, ante tal falacia manifestamos que no existe tal enlace, ya que en ningún momento nos ha dado a conocer de manera oficial o verbal que persona tiene la capacidad para ostentar dicho nombramiento y/o cargo, ni tampoco la forma en que fue designado, pues es evidente que si mediante solicitudes por escrito fundadas y motivadas los suscritos hemos realizado distintas peticiones al titular del Ayuntamiento, éste servidor público nos ha negado de manera irracional la información pública, menos aún nos da a conocer si alguna persona ocupa el cargo de enlace.

Ante tales violaciones a nuestros derechos esenciales y fundamentales consagrados en las leyes que citamos con anterioridad acudimos ante este organismo colegiado para que se nos restituya en el pleno goce y ejercicio de nuestros derechos que han sido vulnerados por un servidor público, para lo cual invocamos los siguientes:

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./335/2017; requiriéndose al Responsable de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado **Municipio de Santo Domingo Tamazulapan, Miahuatlán**, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del Sujeto Obligado de formular alegatos y ofrecer pruebas, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracciones V



y VII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el Honorable Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan Miahuatlán, el cual es un Ayuntamiento Legalmente Constituido y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por Oscar Cándido Pinacho Santos y otros quien realizó su solicitud de información de manera física ante el Municipio de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán, el veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el once de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso

a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

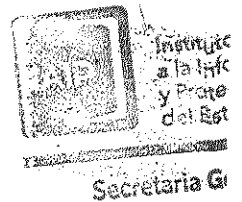
Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
Se trate de una consulta, o
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción



IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

de Acceso
mación Pública
ción de Datos Person
do de Oaxaca

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Estudio de fondo.- Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información referente al acta de integración del consejo de desarrollo social municipal y priorización de obras, copia del contrato de la obra denominada ampliación de la red de energía eléctrica, copia certificada de la fianza de anticipo de la obra denominada ampliación de la red de energía eléctrica, copia certificada de la fianza de cumplimiento de la obra denominada ampliación de la red de energía eléctrica.

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente, indicándole que su solicitud la debe de presentar de manera personal o a través de representante legal en las oficinas que ocupa este Ayuntamiento en días y horas hábiles, o bien si así lo considera podrá recibir asesoría del Enlace de Transparencia.

Ante esto, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando que es motivo de inconformidad y fuente de agravio el hecho de que el sujeto obligado está negando la información pública solicitada que por derecho nos corresponde, tratando de evadir su responsabilidad y falta de transparencia.

Así, mismo se hace mención que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, no exige la obligación de acreditar el interés que se tiene para pedir información, por lo cual la petición de la información pública se puede hacer de forma separada e indistinta o bien mediante representante legal.

"Artículo 110. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley."

Al respecto debe decirse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70 fracciones XXVII y XXVIII establecen que los contratos y la información sobre los resultados de los mismos, es información que debe estar a disposición del público en medios electrónicos:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,

según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a).- de licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1... 6

7.- el contrato y en su caso sus anexos

9.- La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicables,

10.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.

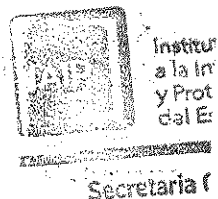
Así, del análisis a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, se tiene que es violatoria al Derecho de Acceso a la Información Pública, y en contra de lo establecido por las Leyes de Transparencia, pues si bien la solicitud de información se refiere a saber de los contratos de obras denominada ampliación de la red de energía eléctrica, de la fianza de anticipo y cumplimiento de las obras de ampliación de la red de energía eléctrica.

De esta manera debe decirse que el motivo de inconformidad del Recurrente resulta fundado, en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información solicitada, ya que conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información es pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento



del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de **inconformidad** expresado por los Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada por los Recurrente en su solicitud de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete presentada de forma física ante el Municipio de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlan, Oaxaca .

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

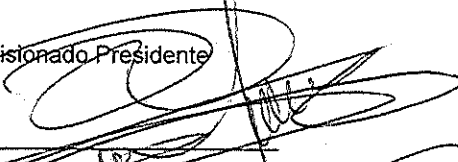
TERCERO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los

artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el trece de noviembre dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes
Comisionado
Comisionado
Lic. Juan Gómez Pérez
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Secretaría General de Acuerdos
Secretaría General de Acuerdos
Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

